

**RECURSO CONTRA NEGATIVA DECRETO MEDIDA CAUTELAR - EJECUTIVO No. 2013-584. JULIANA LARA Y OTROS Contra IVAN ZAMBRANO Y OTROS**

Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

Lun 8/03/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (365 KB)

RECURSO CONTRA NEGATIVA DECRETO MEDIDA CAUTELAR.pdf;

**Señora  
JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2013-584.DEMANDANTE: JULIANA LARA OLIVEROS Y OTROS.  
DEMANDADOS: IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL DERECHO REAL DE HERENCIA**

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra la providencia notificada por anotación el 04 de marzo de 2021.

En el Estado publicado el 04 de marzo de 2021, aparecen dos (2) providencias idénticas en su contenido; difieren, en que una tiene fecha 02 e marzo de 2021, notificada el 03 de marzo de 2021 y la otra tiene como fecha, el 03 de marzo, notificada el 04 de marzo.

La única notificación de estas providencias, se encuentra en el Estado del 04 de marzo de 2021.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Providencia que niega el embargo de los derechos herenciales de los demandados SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO GUIO, como herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (q.ep.d.), adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, por considerar su Despacho Judicial, que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, ni sufragar el principio de especificidad, inciso final del artículo 83 ibidem, *“puesto que lo que se solicita es el embargo de un derecho real que implica la universalidad del patrimonio – activos y pasivos – del causante que les pudieren corresponder a los demandados; y no respecto de bienes o derechos específicos.”*

**ANTECEDENTES**

1. El 03 de noviembre de 2020, solicité al Despacho Judicial, **“El embargo del DERECHO REAL DE HERENCIA, de los señores SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO; FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO; EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO; PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS; SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO; ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, herederos del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.).**

*Sírvase Oficiar a la Señora Jueza Segunda de Familia de la ciudad de Yopal, PROCESO DE SUCESION No. 2013- 00132. DEMANDANTE: AMELIA OLIVEROS DE LARA. CAUSANTE: SERGIO ZAMBRANO GUIO, para que tome nota de la medida decretada por su Despacho.”*

2. Su Despacho mediante auto del 14 de enero de 2021, ordenó aclarar la solicitud, en el sentido de **“ACLARAR y/o ADECUAR la medida cautelar respecto al embargo de los derechos sucesorales del fallecido señor ZAMBRANO GUÍO, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales que se hizo por parte de varios herederos y que por tanto no son demandados en el trámite de la referencia.”**
3. Atendiendo su requerimiento el día 18 de enero de 2021, procedí a emitir la aclaración solicitada por el Juzgado, en los siguientes términos:

*“En vista de la cesión de derechos herenciales efectuada por SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS (Herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO), a favor del señor GUILLERMO FORERO MARIN, me permito aclarar, que la medida cautelar solicitada, pretende el embargo de los derechos herenciales de **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ**, herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO, quienes no han cedido sus derechos herenciales...”*

4. Mediante providencia del pasado 03 de marzo, notificada por anotación en el estado del 04 de marzo siguiente, el Juzgado niega la medida cautelar solicitada.

## FUNDAMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, **DERECHO REAL**, **“es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.**

**Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca. Der estos derechos nacen las acciones reales”** (Negrilla fuera de texto)

Estos derechos reales, son **principales y accesorios**. Los principales son el dominio, **la herencia**, nuda propiedad...

**La sucesión por causa de muerte**, es un modo de adquirir el dominio (art. 673 del Código Civil) y este es un derecho real (artículo 665 del Código Civil).

A continuación me permito transcribir aparte de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia "Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Doctor Ernesto Gamboa Alvarez. Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981:

*“Considera la Corte*

*Todo el tema litigioso se reduce, en el fondo, a establecer en qué consiste el derecho de herencia y cuáles efectos produce su cesión a título oneroso. Cuando el Código Civil dice que derecho real. es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinado. persona, no expresa. idea distinta a la romana que consideró el derecho real como relación directa, entre la persona y la, cosa, y al derecho personal como relación entre personas que obliga al deudor a, cumplir' la prestación debida. Así, el titular del jus in re puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del jus ad rem no puede hacer cosa, distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido. Y aún cuando esta, idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una, simple relación entre persona y cosa" la, verdad es que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.*

*El **derecho real de herencia**, como tal es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (art. 665 numeral 2, C.C). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, **en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine nll corpore, juris intellectum habet.***

*Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales, mientras que el de **herencia** versa sobre una cosa incorporal **o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.***

*Además del carácter perpetuo de heredero, semel heres semper heres, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, **el que sólo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes.** Y surge aquí un interesante fenómeno doctrinario relativo a la posesión de la herencia. Según la« notas explicativas de don Andrés Bello al artículo 869 de su proyecto de 1853, que corresponde al artículo 783 del Código Civil Civil”*

***De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente nt singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal “que por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular de cada uno de ellos” (Garavito T III No. 1841)”** (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, si bien es cierto, la mayoría de ocasiones la solicitud de embargo se solicita sobre bienes determinados, específicos (un carro, unas acciones, unos dineros, etc), no significa que en otras, y éste es el caso, recaiga sobre **universalidades de bienes**, como el **DERECHO REAL DE HERENCIA**, que como tal es **real**, absoluto, oponible erga omnes, goza de los derechos de preferencia y persecución; de cumplirse las formalidades legales, faculta a sus titulares para llevar a cabo su disposición y enajenación.

Todo lo anotado, para evidenciar la procedencia de la medida cautelar solicitada,

## EMBARGO DEL DERECHO REAL DE HERENCIA.

Finalmente, sea el caso advertir, que, la solicitud de embargo formulada en su oportunidad y luego aclarada, reúne las exigencias establecidas en la ley, art. 83, y concordantes, 593 y concordantes del C. G. del P.

Sírvase Señora Jueza, revocar la providencia que negó el decreto de la medida cautelar de embargo del derecho real de herencia, o en su defecto ordenar la expedición de copias y trámite, para surtir la apelación ante el Superior.

Adjunto memorial.

De la Señora Jueza,

**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**

**Apoderada Demandante**

**C.C. No. 51.975.303 de Bogotá**

**T.P No 88.667 del C.S de la J.**

**Celular: 3212020569**

---

**De:** Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de febrero de 2021 4:32 p. m.

**Para:** ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR NOVIEMBRE 03 DE 2020 - EJECUTIVO No. 2013-584. JULIANA LARA Y OTROS Contra IVAN ZAMBRANO Y OTROS

**Señora**

**JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2013-584**

**DEMANDANTE: JULIANA LARA OLIVEROS Y OTROS**

**DEMANDADOS: IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS**

**Asunto: REQUERIMIENTO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR NOVIEMBRE 03 DE 2020 – SO PENA DE TENER QUE INSTAURAR OTRAS ACCIONES ANTE OTRAS INSTANCIAS JUDICIALES**

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, nuevamente acudo al Despacho Judicial, a fin de que se sirva decretar la medida cautelar solicitada **desde el 03 de noviembre de 2020**, aclarada el **18 de enero de 2021**, en los en los siguientes términos:

**“TERCERO:** En vista de la cesión de derechos herenciales efectuada por SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS (Herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO), a favor del señor GUILLERMO FORERO MARIN, me permito aclarar, que la medida cautelar solicitada, pretende el embargo de los

derechos herenciales de **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ**, herederos determinados del causante **SERGIO ZAMBRANO GUIO**, quienes no han cedido sus derechos herenciales.

Sírvase Oficiar a la Señora Jueza Segunda de Familia de la ciudad de Yopal, PROCESO DE SUCESION No. 2013-00132. DEMANDANTE: AMELIA OLIVEROS DE LARA, CAUSANTE: SERGIO ZAMBRANO GUIO, para que tome nota de la medida decretada por su Despacho.”

Señora Jueza, no se entiende la razón por la que esta solicitud no ha sido atendida por su Despacho, pese a mis múltiples requerimientos, solicitud que dada su naturaleza trata de un trámite expedito **MEDIDAS CAUTELARES**. Esta situación representa una grave afectación para la parte demandante, a la que con esta demora en el decreto de esta medida cautelar, se le están viendo amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.

Le ruego a la Señora Jueza su directa intervención, a fin de lograr la efectividad de las garantías procesales de mis representados, so pena de tener que incurrir a otras acciones en procura de la inmediata decreto de esta medida cautelar.

De la Señora Juez,

**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**  
**C.C. No. 51.975.303 de Bogotá**  
**T.P No 88.667 del C.S de la J.**

---

**De:** Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 3:33 p. m.

**Para:** ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR NOVIEMBRE 03 DE 2020 - EJECUTIVO No. 2013-584. JULIANA LARA Y OTROS Contra IVAN ZAMBRANO Y OTROS

**Señora**

**JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO No 2013-584  
**DEMANDANTE:** JULIANA LARA OLIVEROS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS

Asunto: **REQUERIMIENTO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR NOVIEMBRE 03 DE 2020 – ACLARACION**

-

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, nuevamente acudo al Despacho Judicial, a fin de que se sirva decretar la medida cautelar solicitada **desde el 03 de noviembre de 2020**, aclarada el **18 de enero de 2021**, en los en los siguientes términos:

**TERCERO:** En vista de la cesión de derechos herenciales efectuada por SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS (Herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO), a favor del señor GUILLERMO FORERO MARIN, me permito aclarar, que la medida cautelar solicitada, pretende el embargo de los derechos herenciales de **SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ**, herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO, quienes no han cedido sus derechos herenciales.

Sírvase Oficiar a la Señora Jueza Segunda de Familia de la ciudad de Yopal, PROCESO DE SUCESION No. 2013-00132. DEMANDANTE: AMELIA OLIVEROS DE LARA, CAUSANTE: SERGIO ZAMBRANO GUIO, para que tome nota de la medida decretada por su Despacho.

De la Señora Juez,

**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**  
**C.C. No. 51.975.303 de Bogotá**  
**T.P No 88.667 del C.S de la J.**

---

**De:** Janeth Patricia Molano Villate

**Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 12:30 p. m.

**Para:** ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE VERIFICAR DESTINATARIO OFICIO No. 39 A YOPAL. EJECUTIVO No. 2013-584. JULIANA LARA Y OTROS Contra IVAN ZAMBRANO Y OTROS

**Señora**

**JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO No 2013-584.DEMANDANTE: JULIANA LARA OLIVEROS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS

**ASUNTO: URGENTE VERIFICAR DESTINATARIO OFICIO No. 39 A YOPAL**  
**Y SOLICITUD COPIA OFICIOS No. 38 Y 39**

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso

citado en la referencia, respetuosamente me permito solicitarle a la Señora Jueza:

**PRIMERO:** Que el oficio con destino a Yopal, sea remitido al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL, PROCESO DE SUCESION No. 2013- 00132. DEMANDANTE: AMELIA OLIVEROS DE LARA. CAUSANTE: SERGIO ZAMBRANO GUIO**, para que tome nota de la medida decretada por su Despacho. Esto en razón a que en la página de la Rama Judicial se registra que el Oficio No. 39 fue remitido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, que no corresponde al destinatario de la medida cautelar.

No sobra advertir, las graves implicaciones que tendría no remitir oportunamente el Oficio 39, al Juzgado que corresponde a la solicitud de la medida cautelar y haberlo enviado a un juzgado diferente.

Revisado mi correo, no encuentro los Oficios que según la información registrada en la página de la Rama Judicial, me fueron también remitidos por su Despacho, por tanto, no me resulta posible conocer su contenido, tampoco los correos electrónicos o el juzgado o entidad al que fueron remitidos.

**SEGUNDO:** Se sirva autorizar la remisión a la suscrita apoderada, de la copia de los **OFICIOS No. 38 y 39**, que de acuerdo con las anotaciones registradas en la página de la rama judicial, fueron remitidas por su Despacho a la **DIAN**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL** y a la suscrita apoderada.

Para los fines a que haya lugar, me permito allegar nuevamente mi correo electrónico y número de contacto:

[janethmolano@hotmail.com](mailto:janethmolano@hotmail.com)

Celular: 3212020569

Adjunto memorial.

De la Señora Jueza,

**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**  
**C.C. No. 51.975.303 de Bogotá**  
**T.P No 88.667 del C.S de la J.**

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2013-584.DEMANDANTE: JULIANA LARA OLIVEROS Y OTROS.

DEMANDADOS: IVAN ZAMBRANO DELGADO Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL DERECHO REAL DE HERENCIA**

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra la providencia notificada por anotación el 04 de marzo de 2021.

En el Estado publicado el 04 de marzo de 2021, aparecen dos (2) providencias idénticas en su contenido; difieren, en que una tiene fecha 02 e marzo de 2021, notificada el 03 de marzo de 2021 y la otra tiene como fecha, el 03 de marzo, notificada el 04 de marzo.

La única notificación de estas providencias, se encuentra en el Estado del 04 de marzo de 2021.

#### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia que niega el embargo de los derechos herenciales de los demandados SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO GUIO, como herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (q.ep.d.), adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, por considerar su Despacho Judicial, que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, ni sufragar el principio de especificidad, inciso final del artículo 83 ibidem, *"puesto que lo que se solicita es el embargo de un derecho real que implica la universalidad del patrimonio – activos y pasivos – del causante que les pudieren corresponder a los demandados; y no respecto de bienes o derechos específicos."*

#### ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2020, solicité al Despacho Judicial, *"El embargo del DERECHO REAL DE HERENCIA, de los señores SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO; FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO; EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO; PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS; SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO; ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, herederos del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.)."*

*Sírvase Oficiar a la Señora Jueza Segunda de Familia de la ciudad de Yopal, PROCESO DE SUCESION No. 2013- 00132. DEMANDANTE: AMELIA OLIVEROS DE LARA. CAUSANTE: SERGIO ZAMBRANO GUIO, para que tome nota de la medida decretada por su Despacho."*

2. Su Despacho mediante auto del 14 de enero de 2021, ordenó aclarar la solicitud, en el sentido de *"ACLARAR y/o ADECUAR la medida cautelar"*

respecto al embargo de los derechos sucesorales del fallecido señor ZAMBRANO GUÍO, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales que se hizo por parte de varios herederos y que por tanto no son demandados en el trámite de la referencia.”

3. Atendiendo su requerimiento el día 18 de enero de 2021, procedí a emitir la aclaración solicitada por el Juzgado, en los siguientes términos:

*“En vista de la cesión de derechos herenciales efectuada por SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO y PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS (Herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO), a favor del señor GUILLERMO FORERO MARIN, me permito aclarar, que la medida cautelar solicitada, pretende el embargo de los derechos herenciales de SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y DIEGO NICOLAS ZAMBRANO RODRIGUEZ, herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO, quienes no han cedido sus derechos herenciales...”*

4. Mediante providencia del pasado 03 de marzo, notificada por anotación en el estado del 04 de marzo siguiente, el Juzgado niega la medida cautelar solicitada.

## FUNDAMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, **DERECHO REAL**, *“es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca. Der estos derechos nacen las acciones reales”* (Negrilla fuera de texto)

Estos derechos reales, son **principales y accesorios**. Los principales son el dominio, la **herencia**, nuda propiedad...

**La sucesión por causa de muerte**, es un modo de adquirir el dominio (art. 673 del Código Civil) y este es un derecho real (artículo 665 del Código Civil).

A continuación me permito transcribir aparte de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia "Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Doctor Ernesto Gamboa Alvarez, Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981:

*“Considera la Corte*

*Todo el tema litigioso se reduce, en el fondo, a establecer en qué consiste el derecho de herencia y cuáles efectos produce su cesión a título oneroso. Cuando el Código Civil dice que derecho real. es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinado. persona, no expresa. idea distinta a la romana que consideró el derecho real como relación directa, entre la persona y la, cosa, y al derecho personal como relación entre personas que obliga al deudor a, cumplir' la prestación debida. Así, el titular del jus in re puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del jus ad rem no puede hacer cosa, distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido. Y aún cuando esta, idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una, simple relación entre persona y cosa" la, verdad es que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.*

*El derecho real de herencia, como tal es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (art. 665 numeral 2, C.C). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine nll corpore, juris intellectum habet.*

*Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales, mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*

*Además del carácter perpetuo de heredero, semel heres semper heres, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, el que sólo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes. Y surge aquí un interesante fenómeno doctrinario relativo a la posesión de la herencia. Según las notas explicativas de don Andrés Bello al artículo 869 de su proyecto de 1853, que corresponde al artículo 783 del Código Civil Civil”*

*De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal “que por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular de cada uno de ellos” (Garavito T III No. 1841)” (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, si bien es cierto, la mayoría de ocasiones la solicitud de embargo se solicita sobre bienes determinados, específicos (un carro, unas acciones, unos dineros, etc), no significa que en otras, y éste es el caso, recaiga sobre **universalidades de bienes**, como el **DERECHO REAL DE HERENCIA**, que como tal es real, absoluto, oponible erga omnes, goza de los derechos de preferencia y persecución; de cumplirse las formalidades legales, faculta a sus titulares para llevar a cabo su disposición y enajenación.

Todo lo anotado, para evidenciar la procedencia de la medida cautelar solicitada, **EMBARGO DEL DERECHO REAL DE HERENCIA**.

Finalmente, sea el caso advertir, que, la solicitud de embargo formulada en su oportunidad y luego aclarada, reúne las exigencias establecidas en la ley, art. 83, y concordantes, 593 y concordantes del C. G. del P.

Sírvase Señora Jueza, revocar la providencia que negó el decreto de la medida cautelar de embargo del derecho real de herencia, o en su defecto ordenar la expedición de copias y trámite, para surtir la apelación ante el Superior.

De la Señora Jueza,



**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**  
C.C. No. 51.975.303 de Bogotá  
T.P No 88.667 del C.S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2013-00584-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, que negó la medida cautelar solicitada.*

*Manifestó la recurrente luego de citar apartes del artículo 665 del Código Civil y una providencia sin identificar de la Corte Suprema de Justicia, que la medida cautelar solicitada es procedente y reúne los requisitos previstos en los artículos 83 y 593 del Código General del Proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*Los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso, regulan los requisitos para el decreto y practica de medidas cautelares.*

*En el caso en concreto, la parte recurrente pretende el embargo de los derechos herenciales de los demandados SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO; ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ y DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ en la sucesión del señor SERGIO ZAMBRANO GUÍO.*

*Al respecto ha de reiterarse que los bienes hereditarios dejados por el fallecido señor ZAMBRANO GUÍO no pertenecen a los acá ejecutados sino*

que apenas tienen un derecho abstracto, el cual se materializará cuando se adjudique a cada uno de ellos.

Así las cosas, los derechos herenciales que se pretende embargar, pertenecen a la universalidad hereditaria y no a los herederos acá ejecutados y estos solo se materializaran hasta cuando se adjudiquen en la respectiva partición.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN  
SECRETARIA